



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-2024-00128-00.

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU PORTERIOR LIQUIDACIÓN

**DEMANDANTE:** FABIO ALBERTO ARISTIZABAL NIÑO

**DEMANDADO:** SANDRA GIRALDO QUINTERO

**INFORME SECRETARIAL,**

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvasse proveer, 25 abril de 2024.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Al despacho demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU PORTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por el señor FABIO ALBERTO ARISTIZABAL NIÑO a través de apoderada judicial contra la señora SANDRA GIRALDO QUINTERO.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1.El despacho advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que en el presente asunto y según el poder que se anexa, se pretende la declaratoria de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU PORTERIOR LIQUIDACIÓN”, sin pretender la disolución de la unión marital y la existencia de la sociedad patrimonial, no existiendo entonces certeza de lo realmente pretendido, dado que en estos asuntos es dable solicitar: La existencia de la unión marital de Hecho, la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, la Disolución de ambas y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, en tal sentido, deberá adecuar la demanda y el memorial de apoderamiento con las figuras legales que se pretende se declaren una vez tramitado el asunto, conforme a las anotaciones referida en la presente providencia.

2. Por otra parte, no se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito de mucha utilidad para la declaración de la UMH y SPH que solicita, dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio, en concordancia con lo expresado en el hecho primero de la demanda.

3. No se allegan las evidencias de cómo se obtuvieron las direcciones de correo electrónico y celular de la parte demandada suministrados en la demanda, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, tampoco se aporta la dirección física de la parte demandante como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del CGP.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

4. De igual forma se observa una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicita igualmente se regule custodia, cuidado personal, visita y alimento de los jóvenes MISHELL ARISTIZABAL GIRALDO y LAURA SOFÍA ARISTIZABAL GIRALDO, la cuales se tramitan bajo el procedimiento verbal sumario, no siendo susceptibles de ser tramitadas conjuntamente con la declaratoria de UMH y SPH que se pretende.

5. Las pruebas testimoniales solicitadas no se manifiestan concretamente los hechos objeto de la prueba, como lo exige el artículo 212 del CGP.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU PORTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por el señor FABIO ALBERTO ARISTIZABAL NIÑO a través de apoderada judicial contra la señora SANDRA GIRALDO QUINTERO.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
JUEZA**

03.

**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a5175e9257c5c64a605ffaa463d0e48fc7572036f61c7030136ece1882fda8**

Documento generado en 25/04/2024 05:32:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**